

## **SECCIÓN DE INTOLERANCIA**



## PROBLEMAS DEL PATRONATO EN EL EXPEDIENTE GENERAL DE ESCLAVITUD (1880-1886)

### PROBLEMS OF THE PATRONAGE IN THE GENERAL FILE OF SLAVERY (1880-1886)

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Resumen:** El trabajo explora los problemas del patronato reflejados en el Expediente general de esclavitud del Ministerio de Ultramar.

**Palabras clave:** Ministerio de Ultramar, patronato, esclavitud, España, siglo XIX.

**Abstract:** The work explores the problems of the patronage reflected in the General File of Slavery of the Overseas Ministry.

**Keywords:** Overseas Ministry, patronage, slavery, Spain, XIX century.

El 13 de febrero de 1880, es promulgada la ley que dispone el final de la esclavitud en la Gran Antilla<sup>1</sup>. Su primer artículo reza: «Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo a las prescripciones de la presente ley». Pero no es un cese abrupto. Al contrario, los esclavos quedan bajo el patronato de sus poseedores durante un tiempo. Las labores de los patrocinados son retribuidas con un estipendio mensual. Esta nueva institución del patronato debe concluir a los ocho años de promulgada la ley. Sin embargo, el final lo adelanta un Decreto de 7 de octubre de 1886, que acaba con este «recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares»<sup>2</sup>. La reciente digitalización del Expediente general de esclavitud por el Ministerio de Cultura y su difusión a través del Portal de Archivos Españoles nos brinda la oportunidad de acercarnos a las dificultades de ejecución práctica que presentó el patronato<sup>3</sup>.

### DE LA ESCLAVITUD AL PATRONATO

La esclavitud en los territorios ultramarinos españoles tiene los días contados tras la abolición en los Estados Unidos. El estado de cosas en el ámbito internacional y, también, en el interno cambia como consecuencia del final de la guerra de secesión norteamericana. Ahora el objetivo ya no es solo acabar con la trata, ahora apunta a la misma esclavitud. El 12 de marzo de 1868, el embajador británico en Madrid comunica una representación de la Sociedad Religiosa de los Amigos (comúnmente llamados cuáqueros) que subraya que las islas de Cuba y Puerto Rico permanecen inmóviles y aisladas, «conservando en injusto cautiverio a multitud de seres». Al mismo tiempo, resalta que España es «la única nación que, profesando la santa y misericordiosa religión de Cristo, no ha dado paso alguno encaminado a realizar la completa abolición de la esclavitud»<sup>4</sup>. Por tales motivos, suplica «la abolición completa de la esclavitud en todas las colonias españolas»<sup>5</sup>.

Para quien no lo tuviera claro aún, la revolución septembrina en tierras peninsulares, acompañada de una guerra de insurgencia en tierras ultramarinas, supondrán una ocasión sin igual para tomar nota de la situación y preparar el escenario ante medidas necesarias e

1 *Gaceta de Madrid*, 18 de febrero de 1880, 435.

2 Quedaban poco más de veinticinco mil patrocinados, muchos dedicados al servicio doméstico (*Gaceta de Madrid*, 8 de octubre de 1886, 76-77). Datos estadísticos de diversos años sobre el número y distribución de los esclavos en la isla de Cuba están disponibles en AHN, Ultramar, 4882, exp. 2.

3 Para una comprensión general del contexto de este expediente, *vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014; *Del dicho al hecho. Sobre tabaco y esclavitud en el XIX español*, Granada, 2020 y «La esclavitud en los papeles de Ultramar», *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 25 (2021), 255-304. El expediente general de esclavitud está disponible en el siguiente enlace del Portal de Archivos Españoles: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/find?nm=&texto=expediente+general+de+esclavitud> [consulta: 29 de enero de 2021]. El expediente está sin foliar y ha sufrido los vaivenes y desórdenes propios de distintos traslados, idas y venidas al Senado y al Congreso de los Diputados en diferentes ocasiones, de modo que, para seguir el curso a una misma cuestión es preciso consultar varias unidades documentales y componer el rompecabezas con las piezas que aparecen dispersas en unas y otras.

4 AHN, Ultramar, 3553, exp. 1.

5 En pleno verano, llegaría una representación en términos similares suscrita por la sociedad homónima establecida en Richmond (Indiana), Estados Unidos de América.

ineludibles que la nueva dinámica exige adoptar. Con la revolución de septiembre de 1868 parece llegada la hora de la verdad<sup>6</sup>. Quizá ha llegado el momento de la abolición.

El problema ahora es determinar el cómo y el cuándo. Una vez abiertas las Cortes Constituyentes, recibirán una lluvia de peticiones procedentes de distintos organismos y colectivos que solicitan abolir la esclavitud en Cuba y Puerto Rico. Con el tiempo, también lloverán las suscritas en sentido contrario, las que propugnan un mantenimiento del *statu quo* en aquellas islas. Tales documentos son recibidos en el pleno, pasan a la comisión de peticiones de las Cortes, que las traslada al Ministro de Ultramar<sup>7</sup>.

De lo delicado del momento da cuenta una carta confidencial dirigida por el Ministro de Ultramar al Gobernador general de Cuba el 8 de mayo de 1870: «No debe pasar un día más sin hacer algo en esto. Francia e Inglaterra se negarán a ayudarnos mientras seamos esclavistas, y esa sola palabra da derechos a la América del Norte a tener una amenaza suspendida sobre nuestras cabezas»<sup>8</sup>.

Sin duda, el primer paso decisivo es la aprobación de la llamada Ley Moret el 4 de julio de 1870, la ley de abolición gradual de la esclavitud. Este proyecto contó con el asentimiento previo de sus principales opositores a priori, facilitado por continuas reuniones mantenidas con propietarios de esclavos y celebradas por iniciativa del Gobernador (con permiso de Madrid). Asimismo, esta iniciativa legislativa fue bien recibida y aplaudida, «en especial por conservadores» (según comunica el Ministro por telegrama a la Gran Antilla).

Al mismo tiempo que presentaba el proyecto de ley, el Gobierno miraba hacia el medio plazo y auspiciaba nuevas reuniones con los hacendados para lograr que aceptasen «la transformación de la esclavitud en colonato por un número fijo de años, sin exageración... Sería el último golpe contra la rebelión... que estrecharía las relaciones comerciales de Cuba con los Estados Unidos».

Otro paso importante lo supone la aprobación de la ley de abolición de la esclavitud en la isla de Puerto Rico el 22 de marzo de 1873<sup>9</sup>, cuya ejecución en la isla antillana no ocasionó problemas de consideración, dado, además, que el porcentaje de población esclava no llegaba al diez por ciento de la insular y era, asimismo, un diez por ciento del número de esclavos en Cuba<sup>10</sup>. Esta misma circunstancia hará impracticable la abolición con indemnización para la Gran Antilla.

6 Para mayor detalle, *vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, «La revolución de 1868 y los desafíos jurídicos en torno a la abolición de la esclavitud en España», en S. DE LUXÁN *et al.* (eds.), *Tabaco e Escravos nos Impérios Ibéricos*, Lisboa, 2015, 233-242.

7 En los papeles del expediente general de esclavitud, siete unidades documentales conservan las peticiones favorables a la abolición (AHN, Ultramar, 3553, expedientes 2 al 5, expediente 7; AHN, Ultramar, 4815, expedientes 1 y 2) y tres unidades documentales acogen las peticiones para «que no se lleven a cabo las reformas proyectadas para las Antillas» (AHN, Ultramar, 3554, expedientes 1 al 3).

8 AHN, Ultramar, 3553, exp. 11.

9 *Gaceta de Madrid*, 26 de marzo de 1873, 979.

10 Datos sobre su ejecución en la isla portorriqueña y sobre propuestas y borradores previos al proyecto de ley para la Pequeña Antilla están disponibles en AHN, Ultramar, 4882, exp. 2.

Pero la puntilla al espinoso asunto de la esclavitud vendrá de la mano de los gobiernos de la Restauración borbónica, quienes pondrán punto final a este largo proceso de abolición. La ejecución de los últimos términos de la Ley Moret es notablemente problemática<sup>11</sup>. El pleno del Consejo de Estado dictamina sobre la cuestión el 17 de abril de 1875<sup>12</sup>. El alto órgano consultivo reitera, de una manera clara y definitiva, que no pueden ser inscritos nuevos esclavos en Cuba desde el censo concluido el 15 de enero de 1871. Quien no figure en ese censo, es libre<sup>13</sup>. Cualquier otra interpretación dilatoria o fraudulenta está fuera de los cauces marcados por la ley.

A pesar de tal claridad, las dificultades continúan, de modo que, el 20 de agosto de 1879, el máximo representante gubernamental en Cuba propone reservadamente a Madrid que «se votara por las Cortes la ley de abolición de la esclavitud antes de terminar el año y que la abolición empezara a efectuarse en primero de junio del próximo año, procurando que, aunque fuera gradual y progresiva, la gradualidad y progresión fuera igual para todos».

El 4 de noviembre, el monarca, con acuerdo del Consejo de Ministros, autoriza al Ministro de Ultramar para que someta a la consideración de las Cortes un proyecto de ley ordenando cese el estado de esclavitud en la isla de Cuba<sup>14</sup>. En líneas muy generales, el proyecto sustituye la esclavitud por un patronato retribuido y sometido a término.

En cuanto al origen de esta idea de una especie de patronato sustitutorio de la esclavitud, el documento de fecha más temprana que hemos encontrado en el expediente general de esclavitud al respecto corresponde al año 1868. Es un informe impreso en Madrid en dicho año bajo el título *Informe del Excmo. Señor Conde de Vega-Mar, senador del Reino, en contestación a los interrogatorios hechos por el Gobierno de S. M. sobre la información de las leyes especiales de Cuba y Puerto Rico*<sup>15</sup>. El autor es natural de La Habana, dueño de un ingenio con cerca de cuatrocientos esclavos. Avescindado en Madrid, explota varias fincas urbanas y rústicas en diversos puntos de la Península, además de una fábrica de harina y otra de sal. El informante tiene claro que el curso de los acontecimientos en los Estados Unidos exige tomar una pronta decisión en torno a la esclavitud. Propone una abolición gradual en diez años articulada jurídicamente como una redención, una especie de coartación en diez plazos<sup>16</sup>. La mitad del

11 Por ejemplo, constatable en AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

12 AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

13 Así lo tiene que recordar de modo taxativo, de nuevo, en un dictamen emitido el 19 de enero de 1876.

14 *Gaceta de Madrid*, 7 de noviembre de 1879, 389-390.

15 AHN, Ultramar, 3553, exp. 2.

16 Conviene recordar que la normativa preconstitucional establecía la posibilidad de que el esclavo comprase su libertad (los denominados «coartados») llegando a un acuerdo con el dueño que solía consistir en abonar a plazos la cantidad acordada (menor del precio pagado por el esclavo). Además, la Real cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas del año 1789 dispone que el dueño de esclavos o mayordomo de hacienda que incumpla sus obligaciones con ellos incurrirá en multas de diversa cuantía y, de no ser suficiente, se procederá criminalmente contra ellos y el esclavo quedará confiscado. Los dueños deben instruir a sus esclavos en la religión católica; respetar los días de precepto; alimentarlos y vestirlos, tanto a ellos como a sus mujeres e hijos; eximir de trabajo a los mayores de sesenta años, a los menores de diecisiete y a los enfermos; destinar a las mujeres al servicio doméstico; alojarlos en habitaciones adecuadas; fomentar los matrimonios. También recogen que dueños y mayordomos –solo ellos– pueden imponer los castigos correccionales de prisión, grillete, cadena, maza, cepo o azotes –siempre menos de veinticinco, aplicados «con instrumento suave que no les cause contusión grave o efusión de sangre»– (AHN, Ultramar, 4882, exp. 2).

salario iría para el esclavo y la otra mitad para abonar la redención. Ello acostumbraría a los antiguos esclavos a ejercer un trabajo retribuido y acercaría el momento de su libertad.

El proyecto de ley para el cese de la esclavitud en Cuba había venido siendo trabajado por juntas de propietarios en la isla desde los primeros momentos del sexenio, además de por una comisión creada por Real Decreto de 15 de agosto de 1879 (cuyo informe final distó de ser unánime) y fue consultado y concertado de modo estrecho con el Capitán General de Cuba antes de su remisión a las cámaras, en varias comunicaciones cruzadas, muchas de ellas mediante telegramas cifrados<sup>17</sup>.

En sus comunicaciones con el máximo mando de la isla, el Ministro de Ultramar le apunta que «para conjurar cualquier trama... contra el patriótico plan del Gobierno, [conviene subrayar] que hace posible a la vez la supresión del estado de esclavitud y la obligación de trabajar por parte de los hoy esclavos». No sin dificultades, el proyecto supera el trámite parlamentario. Es el final de la esclavitud, propiamente dicha, en la isla de Cuba. Ahora comenzarán los problemas para la ejecución del patronato, para la conversión efectiva de los antiguos esclavos en nuevos patrocinados.

#### **¿SON PATROCINADOS LOS PENDIENTES DE DECLARACIÓN COMO LIBERTOS?**

Desde hacía unos catorce años coleaba en la isla la compleja situación de los censos<sup>18</sup>. La cuestión central radicaba en que, a partir de la legislación contra la trata de 1866, todo esclavo no inscrito en el censo es libre, sin que se admita prueba en contrario. La elaboración de los censos, primero el de 1867 y, después, el de 1871 estuvo sujeta al planteamiento de continuas dudas, preguntas, reclamaciones, tiras y aflojas, a la par que dilaciones continuadas y tensiones entre el Gobierno y sus delegados en la Gran Antilla.

Según las mismas autoridades cubanas, la aplicación estricta del censo de 1867 suponría la liberación de unos cuarenta mil esclavos. Por tal motivo, reiteraron sucesivas instancias, adornadas con muy diversas motivaciones, para que este censo fuera desechado y solo se aplicara el padrón concluido el 15 de enero de 1871 (aunque este también lo contestaron por diversos medios dilatorios).

De ahí que no extrañe que, en los primeros momentos de ejecución de la ley de 1880, el Gobernador General de la isla de Cuba, con apoyo de la mayoría del Consejo de Administración, decida «que quede en suspenso hasta nueva orden toda resolución que, por virtud de expediente sobre empadronamiento, confiera el derecho de completa libertad, o sea, de exen-

17 Los trabajos de la comisión creada por Real Decreto de 15 de agosto de 1879 están disponibles en AHN, Ultramar, 4883, exp. 1 y en AHN, Ultramar, 4814, exp. 2. Incluso, el Gobernador ya había remitido un borrador de Reglamento del Patronato (para su entrada en vigor con la futura ley) en fecha anterior a la de presentación del mismo proyecto de ley, esto es, el 15 de octubre de 1879.

18 Ya la Real cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas del año 1789 imponía a los dueños la obligación de presentar anualmente una lista firmada y jurada de los esclavos que tengan y comunicar las muertes o ausencias en el plazo de tres días (AHN, Ultramar, 4882, exp. 2).

ción de patronato a antiguos siervos»<sup>19</sup>. La suspensión también alcanza a las «resoluciones ya dictadas y que se encuentren pendientes de ejecución».

Ante tal proceder *de facto*, el negociado ministerial entiende que «deben dejarse sin efecto las medidas dictadas por el Gobernador en contravención a la ley»<sup>20</sup>. Este departamento insiste en lo ya reiterado anteriormente, y es que, «sin más dilaciones, se declare libres y exentos de patronato a los hombres de color... si no se hallan inscritos en el censo de 1867», conforme a la ley y a lo dispuesto por sucesivas Reales órdenes «que hasta ahora no se han cumplido». El negociado recuerda que «el derecho a la libertad, una vez adquirido, no puede perderse por ninguna disposición legislativa».

Oído al respecto el Consejo de Estado en pleno, sostiene que no cabe alegar la desaparición de datos censales y que, si un propietario «no puede exhibir la cédula correspondiente al censo referido a algún esclavo, este debe ser declarado libre»<sup>21</sup>. Recuerda el alto órgano consultivo, el 14 de julio de 1882, que, conforme a un principio jurídico indubitado desde el derecho romano, «la libertad, una vez dada, no puede revocarse». Al mismo tiempo, subraya que el patronato «es una institución que debe acercarse a la libertad, tanto como alejarse de la esclavitud». En consecuencia, ante cualquier duda, la interpretación debe ser «siempre en beneficio de los esclavos antiguos, hoy patrocinados».

El alto órgano consultivo del Estado plantea que la falta de mención del censo de 1867 en la ley «no es derogarlo», porque «el mero desuso no deroga jamás las leyes, y el beneficio de la libertad ya adquirido... no puede perderse». En consecuencia, debe ser desaprobada la actuación del Gobernador general de Cuba en este punto y dejadas sin efecto sus resoluciones adoptadas con carácter interino.

Pero la problemática relativa al censo no concluye aquí. El 2 de septiembre de 1882, el Ministro de Ultramar comunica al Gobernador general de Cuba que existen «errores de grandísima importancia» en los datos remitidos por aquel mando el 5 de mayo y que han sido descubiertos al confrontarlos con los datos «existentes en este Ministerio»<sup>22</sup>.

El primer error radica en que el Gobernador comunica que «los esclavos que, según el censo de 1867... existían a la terminación de ese censo» son un total de 402.167 esclavos. Sin embargo, en «el cuadro general de la población de la isla correspondiente al año de 1869, en el cual se halla incluido aquel mismo censo de 1867, el número de esclavos es solo de 363.288». Es decir, «hay en exceso sobre el padrón de 1869 de 38.879 esclavos».

El segundo error consiste en que el Gobernador traslada que el número de patrocinados (antes esclavos) a fecha de 5 de mayo de 1882 asciende a un total de 204.941 esclavos. El Ministro le hace ver que dicha cifra excede en 23.377 al número consignado en el censo de 31 de

19 AHN, Ultramar, 4814, exp. 2; AHN, Ultramar, 4883, exp. 3.

20 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1 y exp. 3.

21 El Consejo de Estado recomienda una investigación exhaustiva sobre la desaparición de datos censales «para descubrir sobre quién debe pesar la responsabilidad de aquella falta que ha privado de la libertad a muchos miles de hombres».

22 AHN, Ultramar, 4882, exp. 2.

diciembre de 1877 «que es el que con mayores solemnidades y más exactitud se ha formado en la isla de Cuba».

El Ministro le advierte que «además de ser un error grave», sobre el que será preciso averiguar «si constituye una falsedad u otro delito penado por el Código», hay necesidad de tener presente que supone un incumplimiento flagrante de la ley, desde la dictada el 29 de septiembre de 1866 hasta las posteriores concordantes, que disponen taxativamente que «los hombres de color no empadronados ni inscritos en el censo sean por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario».

Esta grave situación obliga a intervenir al Gobierno, de nuevo. El 8 de febrero de 1883, el Ministro de Ultramar telegrafía al Gobernador: «Consejo Ministros, de conformidad con Consejo Estado pleno, ha acordado declarar libres individuos no comprendidos censo de 1867, dejando sin efecto órdenes en contrario»<sup>23</sup>. En ejecución de otra Real orden de 24 de febrero (intimada por la presión de interpelaciones de varios senadores), el Gobernador general de la isla recuerda que «incurren en responsabilidad con arreglo a las leyes, no ya solo los que continúen teniendo como patrocinados a hombres libres, sino también las Juntas de patronato que retarden la entrega de la correspondiente cédula [de libertad] a los individuos cuyo derecho de emancipación por el indicado concepto les está reconocido».

Inasequibles al desaliento, algunos hacendados y el Gobernador intentan que el Ministro conceda una nueva prórroga para que los propietarios puedan solicitar y obtener certificaciones de patronato. El Ministro accede a que el Gobernador disponga un nuevo período improrrogable de un mes (telegrama de 11 de mayo de 1883), pero tres días después telegrafía al alto mando en Cuba y le advierte que «de ninguna manera podrá considerarse patrocinado al individuo no inscrito en censo 67 y la rectificación de 15 enero 71».

El Gobernador publica la correspondiente disposición el 14 de mayo, pero incluye entre los beneficiarios a «los que, por no haber sido incluidos sus antiguos siervos en el censo general, hubiesen reclamado la inclusión en el plazo que al efecto estuvo abierto desde fines de julio de 1879 hasta el 25 de enero de 1880, sin que la reclamación haya sido resuelta todavía». Reiterados dictámenes del Consejo de Estado y diversas Reales órdenes habían declarado taxativamente que, en cumplimiento de la ley desde el año 1866, todo siervo no incluido en el censo era libre, «sin que se admita prueba en contrario». El Gobernador parece haber encontrado algún subterfugio para evitar ejecutarlo. Dos días después, el diputado Betancourt pregunta en la cámara cuál ha sido el destino de aquellos cuarenta mil esclavos que deberían ser hombres libres desde hace mucho tiempo.

Pero todo es poco para algunos hacendados. El 25 de mayo de 1883, el Gobernador traslada al Ministro de Ultramar una representación en la que solicitan «nuevo plazo para justificar que sus patrocinados fueron inscritos en el censo de 1867». Reclaman una ampliación de seis meses. Han cambiado de táctica. Ahora tratan de demostrar que sus patrocinados sí estaban incluidos en aquel censo, un censo al que hasta ahora tachaban de carente de toda legalidad y fiabilidad. Pero el máximo responsable gubernamental en la isla es remiso

23 AHN, Ultramar, 4884, exp. 2. La Real orden es publicada en *La Gaceta de La Habana* del 19 de marzo de 1883.

a conceder este nuevo plazo y recuerda que la normativa previene para evitar «demoras y procedimientos dilatorios».

De manera sorprendente, el 13 de junio (día en que concluía el mes concedido para el plazo anterior) el Ministro de Ultramar telegrafía al Gobernador general que el Gobierno lo amplía hasta el 30 de septiembre «para que justifiquen los patronos la inclusión en el censo de 1867 de sus patrocinados». El objetivo declarado por el Gobierno es que «en primero de octubre tengan cédula de libertad todos los individuos no inscritos en los censos de 67 y 70, pues justificación derechos por patronos no puede tener otra significación» (según consta en telegrama de 20 de junio). El Gobernador aprovecha la ocasión y el 21 de junio publica en *La Gaceta de la Habana* que «el [propietario] que hubiere promovido expediente... no resuelto todavía, llevará antes del 26 de julio... la prueba definitiva de que sus antiguos siervos, comprendidos en el padrón cerrado en 15 de enero de 1872, fueron igualmente inscritos en el censo de 1867»<sup>24</sup>.

### EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY

Entre las negociaciones sostenidas para la aprobación de la ley, uno de los puntos radicaba en que el reglamento para su ejecución fuera elaborado en la Gran Antilla. Ello tuvo su reflejo en el artículo 17 de la ley, cuando dispone que el Gobernador general de la isla forme el reglamento, previa audiencia del Arzobispo de Santiago de Cuba, el Obispo de la Habana, la Audiencia y el Consejo de Administración. De ahí que, el 31 de enero de 1880, el Ministro de Ultramar remita un telegrama al Gobernador General de Cuba para que proceda a preparar la propuesta de reglamento<sup>25</sup>.

El alto mando insular dispone de un plazo de sesenta días para elaborar el reglamento, contados a partir de que reciba la ley, período que concluía el 8 de mayo de 1880. En el informe emitido por el Arzobispo de Santiago de Cuba, este subraya la necesidad de no permitir «en ningún caso que puedan separarse los individuos que constituyan familia». Además, la precisión de organizarlas católicamente, «procurando que el sacramento del matrimonio sea su base». Asimismo, plantea que, «siendo la instrucción religiosa el más indispensable elemento de la educación de todo hombre, y la práctica de los deberes cristianos el medio más eficaz para conseguir que haya orden, laboriosidad, sumisión y fidelidad en los patrocinados, libertos y libres, se trabajará de común acuerdo entre ambas potestades para que se provea a aquellos del número suficiente de curas, coadjuntos y capellanes».

El Gobernador cumplió el plazo previsto y ese mismo día publicó simultáneamente la ley y el reglamento en la *Gaceta de La Habana*, este último con carácter interino hasta obtener la aprobación gubernamental. En carta reservada del 25 de mayo comunica al Ministro que «ha sido perfectamente recibido por la opinión pública... sin que haya ocurrido el más leve incidente».

24 AHN, Ultramar, 4814, exp. 1.

25 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

Cuando el Gobernador comunica la publicación de ley y reglamento a los gobernadores civiles de la isla, les encarece para que recomienden «confidencialmente a los patronos el exacto cumplimiento de los deberes que respecto a sus patrocinados les impone la ley y reglamento citados, haciéndoles comprender que si así lo hicieren... les prestarán para la conservación del orden y el trabajo en sus fincas todo el auxilio, así moral como material que fuese necesario. Pero que si, por el contrario, por un mal entendido egoísmo, omitieren el cumplimiento de los deberes indicados, dando con este proceder motivo fundado de quejas que pudieran ser causa de perturbación que, al par que pusieran en peligro la tranquilidad pública, pudiera desacreditar en toda la isla el nuevo orden de relaciones de patronos y patrocinados... se vería en el triste deber para evitar los males indicados de tomar medidas gubernativas en perjuicio de sus intereses».

Deben hacerles conscientes de que «necesitan reemplazar la cadena del esclavo rota ya, por el lazo de gratitud y cariñoso respeto que deben engendrar en su corazón por la fraternal solicitud con que deben tratarlos, atendiéndolos como a menores puestos a su cuidado y de cuyo progreso y civilización ulterior son responsables». Al mismo tiempo, los gobernadores civiles deberán resaltar a los patrocinados los beneficios que el nuevo régimen les brinda, la firme decisión gubernamental de cumplirlos y hacerlos cumplir y, a la par, advertirles de que la autoridad «castigará con toda severidad cualquier acto de insubordinación respecto a sus patronos y toda perturbación del orden público».

Finalmente, los gobernadores civiles prohibirán «que en los periódicos aparezcan críticas desfavorables a la ley y al reglamento, pues aparte de la bondad intrínseca relativa de estas disposiciones, el buen éxito en su planteamiento y aplicación depende principalmente del juicio favorable que acerca de ellas forme la opinión y de la ausencia de censuras que pudieran desacreditarla».

El 2 de junio es recibida en el Ministerio, procedente de Cuba, la documentación relativa a la aprobación del reglamento. El reglamento se compone de 108 artículos y tres disposiciones adicionales. Acompaña todos los informes preceptivos y añade unas observaciones remitidas por varios hacendados pertenecientes al partido liberal en la isla. Estos recuerdan que abogaban por la abolición de la esclavitud sin indemnización ni patronato. Admiten que no lo han logrado, pero del reglamento critican que mantiene los castigos corporales del cepo y grillete, como contrarios a la naturaleza misma del patronato que es ejercido sobre un hombre libre, cuya libertad está suspendida en la plenitud de sus efectos durante cierto tiempo. Entienden que cepo y grillete no son medidas disciplinarias, «son verdaderas penas corporales, pertenecen al mismo género que el castigo de azotes».

En sentido contrario arguye otra exposición de varios hacendados, que entienden que los detractores del cepo y del grillete pretenden «prohibir lo que la ley no prohibió, legislar sobre lo que el legislador no legisló», puesto que la ley solo ha vedado expresamente el castigo de azotes y, «al prohibir la ley la pena de azotes consintió todas las que no fueran esta». De lo contrario, sostienen que peligrarían «las vidas, las instituciones, la integridad del territorio», pues «no es posible en esa reglamentación dar al esclavo de ayer derechos tales que nos constituyan a nosotros en los esclavos de mañana». También instan sobre «la necesidad de no regular dentro de límites fijos e invariables sobre las horas de trabajo en las fincas azucareras».

El negociado ministerial subraya la necesidad de que la norma reglamentaria cumpla estrictamente las prescripciones de la ley, interpretada de acuerdo con los sucesivos y reiterados dictámenes del Consejo de Estado. Además, entiende que deben quedar claramente señaladas las horas que han de destinarse a la enseñanza y educación de los patrocinados (obligación de los patronos).

Por su parte, el Consejo de Estado, en dictamen de 30 de junio, sostiene que, en términos generales, el reglamento está «en perfecta armonía con la ley, desarrollando suficientemente y con acierto las disposiciones que esta comprende para que puedan ser aplicadas en toda su extensión». Al mismo tiempo, admite que «realmente los puntos más importantes que habrían sido motivo de alguna controversia se hallan tan explícitos y claros en la ley, que al desarrollarlos en el reglamento no podía haber dudas, ni vacilaciones de consideración».

En todo momento debe quedar claro que no existe, en ningún caso, «la continuación de derechos derivados del régimen de la esclavitud». Con la publicación de este reglamento, en palabras del pleno del Consejo de Estado, «los patrocinados tendrán en un solo documento lo que viene a ser el Código de sus derechos y de sus deberes».

Según comunicó el mismo Gobernador general al remitir el reglamento, los puntos de discusión más controvertidos fueron el horario de trabajo diario de los patrocinados y la posibilidad de mantener el uso de cepo y grillete. En cuanto a las horas de trabajo diarias de los patrocinados, entiende el alto órgano consultivo que «es suficiente el trabajo de diez horas en tiempo ordinario [es decir, no en época de zafra], pues es el que con corta diferencia tiene también un obrero en la Península; y, además, si ha de procurarse la instrucción del patrocinado y el necesario descanso de sus faenas diarias, no puede exigirse que trabaje por mayor número de horas». En tiempos de zafra, las horas diarias no podrían superar las catorce.

Asimismo, debe prescribirse como día de descanso semanal precisamente el domingo y «demás fiestas en que por costumbre deje de trabajarse», y mencionar expresamente la instrucción religiosa de los menores, conforme a las observaciones realizadas por el Arzobispo de Santiago de Cuba (en este punto, el Gobernador había alegado la escasez de sacerdotes en la isla como justificación para remitir el cumplimiento de las obligaciones religiosas a un artículo adicional).

Por lo que toca a las correcciones disciplinarias, el Consejo de Estado recuerda que la ley del 70 ya había suprimido el «castigo corporal de azotes». Ahora la duda pivota sobre los de cepo y grillete. Para el alto organismo consultivo estatal, no es procedente conservarlos «por razones y sentimientos que le parecen conformes con el espíritu de dichas leyes... Ambos castigos deben desaparecer».

Este dictamen tuvo un voto particular suscrito por varios consejeros. El punto principal en discusión versaba sobre si los libertos antes de la ley del 80 tenían también la «necesidad de acreditar la contratación de un trabajo o un oficio u ocupación conocidos». Plantean la objeción dada la irrealidad, a su juicio, del censo del 67 y a que están perdidos buena parte de sus libros por diversas circunstancias (guerra, dejación, abandono, etc.) «que le hacen indigno de fe». A partir de ahí, fueron suscitadas dudas sobre «si el censo de 1871 era o no definitivo, por no haberse formado con sujeción al de 1867». A pesar de las diferentes y reiteradas

disposiciones dictadas por el Gobierno para considerar libres a quien no figurase en el censo, las dudas continuaron sobre si el censo efectivo era el primero, el segundo o ambos. La ley de 1880 opta por la validez solo del segundo censo, el ultimado en 1871, por lo que, a juicio de los discrepantes, «deben estimarse sujetos al patronato los que reúnan las dos condiciones de hallarse inscritos en el censo ultimado en 15 de enero de 1871... y de no haber obtenido posteriormente su libertad por alguno de los medios legales», interpretación contradicha por la modificación que el pleno del Consejo propone para el artículo 45 del reglamento sujeto a aprobación, pues la nueva redacción puede revivir las dudas sobre la vigencia o no del censo de 1867.

También defiende el voto particular que debe mantenerse el derecho de cualquier persona libre a detener y poner a disposición de las autoridades a cualquier patrocinado fugado, sin limitarlo a la mera denuncia como entiende la mayoría del órgano. Junto a ello, están de acuerdo en eliminar el castigo del cepo, pero «no así el del grillete, compatible con el trabajo, con la libertad de movimientos, grandemente análogo en determinados casos y siempre ejemplar... con aplicación a los casos de fuga y reincidencia en las faltas graves... sin que pueda pasar de treinta días».

La pelota ahora está en el tejado del Gobierno. El 29 de junio de 1880, el Ministro de Ultramar telegrafía al Gobernador general de Cuba: «Encuentra oposición reglamento esclavitud en la parte relativa al cepo y grillete como penas y al número de horas de trabajo. El Gobierno está resuelto a aprobarlo, pero desea saber si podría hacer alguna concesión sin crear conflictos. Ruego diga la fórmula definitiva de redacción si cree posible que el Gobierno modifique lo aprobado por VE». El Gobernador responde el 1 de julio: «Creo por ahora aventurado modificarlo esencialmente. La reducción de horas de trabajo podría disminuir sensiblemente la producción. Podría reducirse castigo cepo y grillete, pero sin suprimirlo, pues se estima como necesario».

Finalmente, una Real orden de 2 de julio de 1880 aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley elaborado en Cuba bajo la coordinación del Gobernador general de la isla, con leves modificaciones técnicas derivadas del dictamen del Consejo de Estado, pero sin modificar un ápice de la propuesta inicial ni en las horas de trabajo, ni en lo relativo al grueso de las medidas disciplinarias<sup>26</sup>. Así lo comunica el Ministro de Ultramar al Gobernador en telegrama del día siguiente: «Ha sido aprobado... sin alteración alguna en las horas de trabajo, ni en los castigos».

### **¿CUÁNDO CONCLUYE EL PLAZO PARA PAGAR EL ESTIPENDIO MENSUAL?**

Una vez publicado el Reglamento, el Gobernador plantea la duda derivada de la necesidad de determinar la fecha a partir de la cual el incumplimiento del pago del abono de los estipendios por parte del patrono determina la pérdida del patronato, por incumplimiento de las obligaciones de aquél. En un principio, el 15 de septiembre de 1880, tanto el Gobernador general como la mayoría del Consejo de Administración de la isla sostuvieron como interpretación la de entender que el patrono debe abonar el estipendio dentro de los «quince

<sup>26</sup> *Gaceta de Madrid*, 4 de julio de 1880, 26-27.

primeros días siguientes al del vencimiento de la misma, cuyo vencimiento tiene lugar el día 8 de cada mes»<sup>27</sup>.

En comunicación reservada, el Gobernador explica que pretende «evitar que las Juntas se vean en la necesidad de castigar con la pérdida del patronato, porque si bien la imposición de esta pena corregiría las faltas de los patronos, promovería algún escándalo que sería de temer alterase la tranquilidad en que viven los patrocinados». Desde Madrid, por Real orden de 14 de diciembre de 1880, el Gobierno sostuvo que «el expresado plazo de quince días comienza a correr desde la fecha en que el patrocinado reclame los salarios que tuviese devengados y no satisfechos».

En Cuba esta orden suscitó la duda, en la Junta de Patronato de La Habana, de si la reclamación debe entenderse interpuesta ante el patrono, la Junta de patronato «o ante otra autoridad cualquiera competente». Si lo es ante el patrono, «al patrocinado le será difícil o imposible acreditar oportunamente y quedará sujeto a los abusos de que le quiera hacer víctima el patrono».

Asimismo, como la Real orden no reitera que el abono del estipendio debe ser mensual, como sí hace expresamente la ley, «puede darse lugar a que los patronos dejen pasar indefinidamente meses y aun años sin cumplir aquella obligación, y que en tanto no se les impondrá castigo alguno mientras el patrocinado no formule reclamación, ya por ignorancia de sus derechos, ya por oposición del patrono, que le opondrá multitud de dificultades».

Además, sostiene que debería sumarse el interés legal a las cantidades indebidamente retenidas y no abonadas. Surge también un problema transitorio sobre cuál sería la norma aplicable a los expedientes incoados entre el 15 de septiembre (fecha de la decisión interina del Gobernador sobre interpretación del plazo de cumplimiento de abono de los estipendios) y el 14 de diciembre (fecha de la Real orden), si la primera, o la segunda.

La nota del negociado ministerial al respecto entiende que debe ser derogada la última Real orden y volver al articulado expreso de la ley, con declaración reiterativa de que «el pago del estipendio de los patrocinados debe ser mensual y hacerse en el primer día no feriado siguiente al mes vencido». Entiende asimismo conveniente que, «con el objeto de que no se esquite o burle esta disposición de la ley», las Juntas y el Ministerio Fiscal, o sus delegados, giren visitas mensuales en que pregunten a los mismos patrocinados «si tienen queja alguna que alegar relativa al abono del estipendio».

El pleno del Consejo de Estado, en dictamen de 14 de julio de 1881, sostiene que la ley dispone que el pago de los estipendios sea mensual, «perdiéndose el patronato por la falta de pago», lo que «excluye todo género de plazos o moratorias que excediesen del mes vencido». Transcurrido este sin que los patronos cumplan «tan sagrado deber», deben perder su derecho. Siendo ello así, tanto el Gobernador, como la Real orden de 14 de diciembre, contravie-

---

<sup>27</sup> AHN, Ultramar, 4883, exp. 1 y exp. 3. En el Consejo de Administración, un voto particular entendía que la pérdida de derechos del patrono no puede suceder directamente por obra de la ley, sino que es necesaria una reclamación previa exitosa por la vía judicial correspondiente por parte del patrocinado. En consecuencia, no procede fijar plazo alguno, distinto del de vencimiento el día 8 de cada mes. Este voto particular contó con el apoyo expreso de una petición suscrita por veintiocho hacendados.

nen el literal de la ley, a lo que es preciso añadir, en desdoro del Ejecutivo y su representante en la isla, «la ignorancia de los sujetos a patronato, su carencia de libertad y de medios materiales y, por tanto, la imposibilidad en que se hallaran de hacer la reclamación de sus salarios o de probar que los reclamaron, con lo cual, dicha Real orden vino a hacer ilusorios los beneficios legales y a autorizar todos los graves abusos que se pueden cometer en el asunto».

A propósito, el alto órgano consultivo del Estado recuerda que dicha Real orden fue dictada sin su dictamen. En consecuencia, ambas decisiones «deben dejarse sin efecto como contrarias que son a las referidas disposiciones de la ley». El pago del estipendio debe hacerse «en el primer día (sea o no feriado, pues quizá sea más fácil su abono en un día feriado) siguiente al vencimiento del mes... Justificado debidamente que se faltó al pago, procede considerar incurso al patrono en la pérdida de sus derechos».

Finalmente, una Real orden de 2 de diciembre de 1881 dispone que queden sin efecto tanto la disposición del Gobernador de 15 de septiembre, como la Real orden de 14 de diciembre de 1880, «por ser contrarios a la Ley de abolición de la esclavitud y a su reglamento». Esta nueva Real disposición establece que, según prescribe la letra de la ley, el pago del estipendio ha de ser mensual «y hacerse en el primer día, sea o no feriado, siguiente al vencimiento del mes». Asimismo, que «justificado debidamente que se faltó al pago, procede considerar incurso al patrono en la pérdida de sus derechos» y que las Juntas de patronato y el Ministerio fiscal deberán girar visitas mensuales «en averiguación de si los patrocinados tienen alguna queja, bien sea formulada por ellos mismos o por cualquier otro medio, sobre el abono del estipendio que les está señalado».

Ahí no quedó todo. El 5 de marzo de 1882, el Gobernador comunica que ha suspendido algunos de los efectos de la Real orden ante la petición de varios hacendados<sup>28</sup>. Ello motiva la reacción fulminante del Gobierno, mediante Real orden de 24 de mayo que reitera la vigencia de la dictada el 2 de diciembre del año anterior y manifiesta al Gobernador «que no ha debido suspender, ni aun parcialmente, como lo ha hecho, los efectos de dicha orden, porque la facultad de suspensión está limitada a los casos excepcionales... y porque en materia de esclavitud y de patronato, las decisiones... deben siempre tender a cuanto favorezca a los esclavos y a los patrocinados».

El 12 de agosto de 1882 el Gobernador comunica que han surgido dudas acerca de la realización de las visitas a las haciendas para verificar el puntual pago de los estipendios. En concreto: a) ¿Las visitas deben hacerse a un mismo tiempo por el fiscal y los vocales de las Juntas respectivas y si, en caso afirmativo, es necesario dictar reglas para el orden de las visitas?; b) ¿Cómo se ha de hacer la designación de vocal o vocales de las Juntas, cuyo número deberá fijarse, «teniendo presente que se trata de un servicio penoso, que exige tiempo para su desempeño, no siendo regular que se dediquen a él solamente uno o dos individuos de las Juntas?; c) ¿Quién y en qué forma satisface los gastos que las visitas ocasionen, pues «necesitan prácticos y caballería»?; d) ¿Deben visitarse todas las fincas que tengan patrocinados «sea cual fuere el número de estos y además a los de servicio doméstico»? ¿Con arreglo a qué orden? Como se ve, por dilatar que no quede.

28 AHN, Ultramar, 4884, exp. 2.

### ¿CABE RECURSO CONTRA LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS DE PATRONATO?

La ley de 1880 establece las Juntas de Patronato como órganos para la vigilancia de la ejecución de sus preceptos<sup>29</sup>. El reglamento de la ley dispuso que sus resoluciones pudiesen ser recurridas por lo contencioso. Sin embargo, surge un problema cuando la decisión de la Junta consiste en otorgar la libertad a un patrocinado, si se concede recurso y este es admitido, no es posible devolver al liberto a la condición de patrocinado. Para evitar tan grave inconveniente, el negociado ministerial entiende que las decisiones de las Juntas de Patronato sean irrecurribles, pues la letra de la ley de 1880 no dispone «que contra sus decisiones quepa recurso de ninguna especie».

Por si fuera poco, entiende el negociado que «si otro hubiera sido el pensamiento del legislador, no habría modo de explicar satisfactoriamente el que hubiese omitido la manera y procedimientos de apelar contra los fallos de las mencionadas Juntas, tratándose como se trata de un asunto de tanto interés y susceptible de soluciones diversas que pueden dejar poco menos que indefensos y nulos los derechos que la ley declara en favor de los esclavos». Si el contencioso durase en el tiempo, «sería ilusoria la libertad que les otorga en muchos de sus preceptos».

Para el negociado, «es indudable... que la ley quiso hacer definitivas las resoluciones de las mencionadas Juntas». Y, en última instancia, es preciso recordar que «en caso de duda, es debido resolver siempre lo favorable a los patrocinados». Por todos estos motivos, el negociado entiende como difícilmente sostenible el recurso a una segunda instancia (las decisiones de las Juntas locales son recurribles antes las provinciales) previsto en el reglamento de ejecución de la ley, pues la ley no requiere siquiera que existan juntas locales en todos los pueblos, sino que lo deja al criterio del Gobernador. Si el Gobernador las crea, deberán tener «las mismas facultades que las provinciales».

De ahí que el reglamento deba ser reformado para que las decisiones de las Juntas, «tanto provinciales como municipales sean definitivas, siempre que favorezcan a los patrocinados y, consiguientemente, que las Juntas locales se consideren con las mismas atribuciones que las provinciales, sin que se pueda apelar de los acuerdos de las primeras para ante las segundas».

El Subsecretario del Ministerio, en informe del 27 de junio de 1881, defiende el mismo parecer, pues «si esto no se hiciese, resultaría que el hombre que había conseguido su completa libertad por una declaración de la Junta local instituida por la ley, quedaría temporalmente, según el reglamento, bajo el poder del patrono, autorizado, además, para imponer castigos como el del cepo y el del grillete».

El pleno del Consejo de Estado dictamina el 14 de julio. Es partidario de mantener los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas municipales ante las provinciales, pues, a su juicio, no contradice los términos de la ley y «podrá interesar en ocasiones a la justicia, si acaso no fue debidamente atendida por las personas que forman las Juntas locales». Asimismo, entiende que debe subsistir la posibilidad de presentar recursos ordinarios frente a las resoluciones de las Juntas y «lo mismo deben darse cuando los fallos sean contrarios a la

29 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1 y exp. 3.

libertad, que cuando sean favorables... La justicia se opone a que haya entre estos [los patrocinados] y sus patronos desigualdad alguna». En los casos de recurrir declaraciones de libertad, los patronos deberán prestar fianza suficiente para garantizar el pago de los salarios que les correspondan como hombres libres; y el patrocinado deberá quedar bajo la protección del promotor fiscal del juzgado, «para asegurar la integridad de todos los derechos que se le tengan declarados».

Finalmente, una Real orden de 2 de diciembre de 1881 modifica el reglamento para igualar las atribuciones de las Juntas locales con las provinciales, pero los acuerdos de las primeras serán apelables ante las segundas en el plazo de quince días. Si no es presentada ninguna apelación en dicho plazo, los acuerdos de las Juntas locales «se entenderán firmes y serán ejecutivos a los treinta días de notificación a los interesados», salvo que se interpongan los recursos judiciales que correspondan. Además, las decisiones de las Juntas provinciales son recurribles judicialmente en el plazo de treinta días siguientes a su notificación y causarán estado si no son recurridas transcurrido dicho plazo, teniéndose ya por ejecutivas.

La Real orden dispone también que si los acuerdos de las Juntas locales y las decisiones de las provinciales son favorables a la libertad, «mientras esté pendiente su ejecución de alguna apelación o recurso y durante la tramitación de los que se interpongan, están obligados los patronos a garantizar, a satisfacción de las Juntas, que si los fallos pendientes o recurridos llegasen a ser firmes, pagarán a los patrocinados los jornales que como hombres libres les corresponden desde el día en que se declaró la completa emancipación, quedando además el patrocinado bajo la protección del Promotor fiscal del respectivo juzgado, para asegurar la integridad de todos los derechos que se le tenga declarados».

### **¿ESTÁN LOS LIBERTOS OBLIGADOS A CONTRATAR SU TRABAJO?**

El Gobernador consulta si quienes adquirieron su libertad por no hallarse inscritos en los censos están obligados a contratar su trabajo<sup>30</sup>. El negociado ministerial subraya que «dichos individuos son absolutamente libres» y, en consecuencia, es suficiente que «acrediten que trabajan» en cualquier forma o que ejercen un oficio conocido para no ser considerados vagos a efectos de la legislación<sup>31</sup>. Entiende que el Gobernador debe ser advertido para que en ninguna manera permita «que por ningún concepto se ejerza presión sobre ellos para que ajusten su trabajo con persona, sociedad o empresa determinada, ni con determinadas condiciones y que, en consecuencia, ordene inmediatamente que queden sin efecto cualesquiera instrucciones o medidas dictadas por los gobiernos civiles en contra del espíritu de la ley y cuide con gran escrupulosidad que por ningún modo se burle o falsee lo que ella dispone y se reproduzcan los horrores y crímenes que se cometieron con los antiguos emancipados».

El 31 de diciembre de 1881, la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar reitera la abundantísima doctrina del Consejo de Estado demostrativa de «la libertad de los siervos no comprendidos en el censo de 1867», aunque hubiera prueba en contrario, «pues la ley rechaza de antemano

30 AHN, Ultramar, 4814, exp. 2.

31 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

tales pruebas». Lamenta el Subsecretario que «después de catorce años de multitud de consultas e informes continúen las cosas en igual o, mejor dicho, en peor estado que en el momento en que, indebidamente, se expuso la primera duda». Durante esos catorce años, unas cuarenta mil personas podrían haber estado sometidas a esclavitud, siendo libres conforme a la ley.

El Consejo de Estado reitera, una vez más, que no, «que son absolutamente libres según la ley del 70» y no tienen obligación alguna<sup>32</sup>. Recuerda, al mismo tiempo, que el «propósito del patronato es ir acostumbrando a los antiguos siervos al trabajo prestado en las condiciones con los derechos y deberes de las personas que gozan de libertad», así como que «la ley no se propone servir a intereses particulares, sino al general de la humanidad y al de la emancipación del liberto».

Situación diversa es la de los patrocinados que adquieren la libertad. El 20 de noviembre de 1882, el Gobernador general de Cuba comunica al Ministro de Ultramar las dificultades para cumplir la disposición que exige que los individuos que dejan de ser patrocinados acrediten «su condición de bracero, no siendo necesario que se contrate con determinada persona o corporación»<sup>33</sup>. El reglamento establecía la obligación de acreditar la contratación de sus trabajos o el ejercicio de un oficio conocido durante cuatro años, contados a partir de la fecha de adquisición de la libertad. La consecuencia de la falta de acreditación podría suponer que fueran «tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados a prestar servicio retribuido en las obras públicas».

En el expediente, el Gobernador civil de La Habana destaca que «son pocos los expatrocina-dos que cumplen con aquella obligación que les impone la ley». Añade como circunstancias que impiden la vigilancia sobre tal extremo que es considerable el número de «los que salen del estado de servidumbre mensualmente», «cambian con frecuencia de domicilio», «no se quedan con los antiguos patronos por regla general», y que «tratan de vivir sin ocuparse en cosa alguna».

#### **¿DEBE EL PATRONO PAGAR A UN PATROCINADO INÚTIL?**

La consulta versa sobre si en el caso de que un patrocinado «se halle inútil para el trabajo, está el patrono obligado a seguir abonándole las cuotas o salarios que por aquel concepto le correspondan». Tanto el negociado, como la Subsecretaría como el pleno del Consejo de Estado, este último en dictamen de 14 de julio de 1882, opinan que sí, «que el patrono tiene tal obligación... porque así lo prescribe la debida correspondencia a los servicios que prestó al dueño todo esclavo».

#### **¿EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ENSEÑAR A TODOS LOS PATROCINADOS MENORES?**

La cuestión versa sobre si la obligación de dar enseñanza a los menores comprende a todos los patrocinados que no hubieren cumplido veinte años<sup>34</sup>. La duda surge porque a los patrocinados de dieciocho y diecinueve años les está asignado un estipendio por la ley de 1880

32 Dictamen de 14 de julio de 1882.

33 AHN, Ultramar, 4884, exp. 2.

34 AHN, Ultramar, 4814, exp. 2.

y, con anterioridad a esta norma, los amos no tenían la obligación de enseñar a los antiguos esclavos en cuanto llegaban a la edad de dieciocho años<sup>35</sup>.

El negociado ministerial entiende que el patrono debe proveer enseñanza a todos los patrocinados que no hayan cumplido veinte años, tanto la enseñanza primaria, como la «educación necesaria para ejercer un arte u oficio u ocupación útil, porque la ley así lo dispone terminantemente en sus artículos».

El Consejo de Estado dictamina que, según la ley, tienen derecho a enseñanza todos los patrocinados que no hayan cumplido dicha edad. Conviene recordar, insiste el alto organismo, que «el patronato debe comprender el mayor número de efectos favorables a los patrocinados, porque en su favor se ha introducido esta nueva situación legal o condición civil; y como uno de los mayores beneficios es el de la ilustración, esta ha de extenderse al mayor número posible de libertos; tal ha sido el espíritu y letra de la ley».

En otro dictamen, de 29 de octubre de 1884, el pleno del Consejo de Estado recuerda que la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones por el patrono «causa la pérdida del expresado derecho» derivado del patronato y produce la cesación del mismo, extinción del patronato que «se ha de efectuar con todas sus consecuencias»<sup>36</sup>. Es decir, «siempre que los patronos se nieguen a cumplir con el referido deber, el patronato debe cesar para el hijo y para sus padres... el patronato debe declararse terminado», pues la ley no permite separar familias. Una Real orden de 11 de diciembre de 1884 eleva a norma el contenido prescriptivo de este dictamen<sup>37</sup>.

En un asunto que guarda cierta relación con esta temática, ante la pretensión de algún hacendado de requerir una indemnización a los padres libertos que reclamen el patronato de sus hijos menores, la sección de Ultramar del Consejo de Estado deja claro, el 21 de septiembre de 1883, que «si se exigiese esta indemnización al liberto que quiere reivindicar el patronato de sus hijos, no podría en muchos casos darse cumplimiento al precepto legal que prescribe que con ningún motivo puedan separarse las personas que constituyan familia, cualquiera que sea su procedencia, legítima o meramente natural»<sup>38</sup>. De otro modo, si fuera obligatoria la indemnización pretendida por el patrono, «el patronato, extinguido respecto a los padres, durará indefinidamente con relación a los hijos, mientras aquellos fuesen insolventes». Asimismo, es claro que el cumplimiento de las obligaciones legales por el patrón no puede generar indemnización, siendo aplicable siempre «el criterio más favorable a la libertad».

### ¿EXISTEN OBLIGACIONES RESPECTO DE PATROCINADOS QUE TRABAJAN POR SU CUENTA?

El Gobernador general de Cuba pregunta al Ministerio si los patronos están dispensados de sus obligaciones legales respecto de los patrocinados «que trabajan por su cuenta»<sup>39</sup>.

35 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

36 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1.

37 AHN, Ultramar, 4814, exp. 1. Como muestra de incansable tenacidad, rayana en la contumacia, el 14 de enero de 1885, el Gobernador General de Cuba insiste de nuevo en esta cuestión al Ministro de Ultramar.

38 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1.

39 AHN, Ultramar, 4814, exp. 2.

El negociado ministerial recuerda que, si al patrono no le interesa que el patrocinado trabaje por su cuenta, siempre «puede negarle consentimiento para ello», pero que sus obligaciones respecto de él continúan vigentes. Del mismo sentir es la Subsecretaría. Por su parte, el Consejo de Estado sostiene que cuando el patrono presta su consentimiento a la realización de trabajos por cuenta propia por parte del patrocinado «se priva de las utilidades, esto es, de los derechos; pero no se exime de los deberes, que no podría renunciar válidamente».

### **¿ES TRANSMISIBLE EL PATRONATO DE UN HIJO SIN SU MADRE?**

Es consultado si es posible transmitir el patronato de un patrocinado «sin transmitir también al nuevo patrono el de la madre... cuando ésta diere a ello su asentimiento»<sup>40</sup>. Tanto el negociado, como la Subsecretaría, como el Consejo de Estado entienden que lo prohíbe «terminantemente» el art. 2 de la ley, que «no consiente que en ningún caso se separen los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta; y porque el asentimiento de la madre no supone el del hijo; ni uno ni otro bastarían para contrariar la moral y benéfica disposición de la ley».

En su dictamen de 14 de julio de 1882, el pleno del Consejo de Estado recuerda que la antigua legislación preconstitucional ya prohibía separar tanto a los cónyuges, como a los padres de los hijos, «velando así por la moralidad de las familias y por el cumplimiento de los deberes domésticos, que no podría desatender ninguna ley». El asentimiento de la madre, insiste el alto órgano, «no puede ser razón suficiente para que se vacíe en tal caso el precepto terminante y general de la ley».

### **¿SON EMBARGABLES LOS PATROCINADOS?**

Tras la promulgación de la ley de 1880, un hacendado acude en queja al Gobernador porque un Juzgado le ha embargado cierto número de patrocinados con ocasión del embargo de ciertos bienes<sup>41</sup>. Suscitada la cuestión ante la Audiencia, esta hace valer el principio de división de poderes. En consecuencia, el Gobernador plantea al Gobierno la duda de si los patrocinados forman parte de la masa patrimonial del patrono y que, si este incurre en concurso de acreedores, estos pueden ser beneficiarios de patrocinados como compensación por su deuda<sup>42</sup>. Por petición gubernamental, interviene en el asunto la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, órgano que emite su parecer en fecha de 30 de abril de 1883.

El alto tribunal recuerda que los patrocinados son hombres libres. Simplemente, la ley dispone que «como compensación de los derechos que pierden» los patronos, que el producto de su trabajo «haya de pertenecer a sus antiguos dueños» durante cierto tiempo. Sobre este producto de su trabajo sí se pueden «hacer trabas o embargos por providencias judiciales».

Pero resulta «inadmisible, y hasta irritante, si es lícita esta frase, que declarados hombres libres se les siga considerando como cosas y, sin respeto a esas mismas leyes que terminan-

40 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

41 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1.

42 AHN, Ultramar, 4884, exp. 2.

temente les amparan, contrariando el fin humanitario, caritativo y moral que las informan, lastimando los vínculos más sagrados de la sangre, se les extraiga de un ingenio (donde acaso hayan nacido, o donde vivan con sus padres, o cuiden de sus hijos, o ayuden a sus hermanos) y se les conduzca a otro más o menos apartado, despreciando las consecuencias siempre tristes y lamentables que en todos conceptos puedan originarse y son de suponer».

Debe quedar claro que «lo que antes se hacía con los esclavos, no puede hacerse hoy con los hombres declarados libres. Y si bien se hallan temporalmente sometidos al patronato, no por eso han de continuar como si fueran semovientes, expuestos a embargo judicial». En resumen, con pleno respeto a «la competencia exclusiva de los jueces y tribunales para conocer y resolver en derecho de los asuntos que a ellos correspondan, sin intervención alguna por parte de la autoridad gubernativa... el patrocinado no puede ser de modo alguno separado contra la voluntad de su patrono». El embargo, en su caso «habrá de practicarse sobre el patronato mismo o sobre los derechos que le son anejos, y nunca sobre las personas de los patrocinados».

### ¿ESTÁN PERMITIDOS EL CEPO Y EL GRILLETE?

Hemos visto cómo el reglamento no acabó con el cepo y el grillete. Algunos hacendados cubanos pretender continuar el uso de tales instrumentos con los patrocinados. Durante la elaboración del reglamento para la ejecución de la ley, la propuesta incluía el uso del cepo y el grillete, pues entendían que la ley solo había prohibido expresamente la aplicación de azotes. En aquel momento, el Consejo de Estado dictaminó en contra. El Consejo de Estado es de la opinión de que ni el cepo, ni el grillete «pueden considerarse correcciones disciplinarias», únicas autorizadas por la normativa. Este dictamen contó con un voto particular del Conde de Tejada que proponía el mantenimiento del grillete para los casos de fuga y reincidencia en faltas graves, por un plazo máximo de treinta días. A pesar de ello, y del dictamen contrario del Consejo de Estado, el Gobierno, al aprobar el reglamento, respetó la propuesta inicial y no modificó lo relativo ni al cepo ni al grillete.

Una Real orden de 7 de diciembre de 1881 plantea que el silencio de la ley respecto de cepo y grillete solo «debía atribuirse a desconocimiento de la aplicación de estos castigos y, al conceder en tal sentido facultades coercitivas y disciplinarias a los patronos, no puede racionalmente creerse que las hacía extensivas hasta el castigo corporal»<sup>43</sup>. Considerando que la «opinión se manifestó y sigue manifestándose hostil a los mencionados castigos», dispone que el Gobernador general oiga a las corporaciones y personas que estime conveniente «y en especial a los patronos» y proponga al Ministerio «la sustitución del cepo y el grillete con otros medios coercitivos para mantener el trabajo y la disciplina en los ingenios sin el baldón de los citados castigos corporales».

El 16 de enero del año siguiente, el Ministro de Ultramar telegrafía al Gobernador General de Cuba y le pregunta «si había conseguido que los hacendados convengan en la modificación del reglamento respecto al cepo y grillete». El 18 de enero, el destinatario contesta por cable que no ha podido reunirse aún con los propietarios debido a las fiestas de Pascua

43 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1 y exp. 3.

y «las labores del campo, muy importantes en estos meses» por lo que «se ausentaron de La Habana los principales hacendados». Confía reunirse pronto «y conseguir los resultados favorables que le ofrecen las conferencias preparatorias».

El Ministro insiste en telegrama del 4 de febrero que «urge llegar acuerdo con hacendados para sustitución cepo y grillete. Para salvar ley patronato es preciso transigir en castigos corporales». El Gobernador responde el 8 de marzo: «Siento no haber conseguido modificación alguna... estado agitación... causa temor orden dotación ingenios». El 12 de marzo es recibido otro telegrama en el Ministerio donde el Gobernador explica que los hacendados temen que la modificación del reglamento disminuya «su fuerza moral que quebranta propaganda abolición».

El 14 de febrero de 1883 revive esta cuestión. En la cámara alta, el senador Güell llama la atención del Ministro de Ultramar sobre la necesidad de suprimir los castigos corporales<sup>44</sup>. El 30 de mayo, el comité ejecutivo de la Sociedad abolicionista española suplica al Ministro de Ultramar que acuerde la libertad de todos los patrocinados y la inmediata abolición del cepo y el grillete. El Ministro siente la presión y el 26 de octubre telegrafía al Gobernador que «la supresión inmediata del cepo y grillete es derivación lógica de la ley de abolición y tiene aprobación de las altas corporaciones y espera saber su opinión bajo todos sus aspectos».

Finalmente, un Real decreto de 27 de noviembre de 1883, dictado con ocasión del natalicio del monarca, suprime ambos castigos<sup>45</sup>. A partir de entonces, las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas con la disminución proporcional de los estipendios mensuales según la calidad de la falta y con un importe máximo de un mes, «o con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de veinticuatro horas».

El patronato inicia su declive final. Una Real orden de 3 de mayo de 1884 comunica al Gobernador general de Cuba que está «próxima la época en que ha de verificarse la emancipación completa de los patrocinados»<sup>46</sup>. A colación, le pide un informe que proponga las medidas más eficaces «para extirpar o disminuir la vagancia y las reformas que con tal propósito deban introducirse en la legislación vigente».

## A MODO DE CONCLUSIONES

Aunque el suscribiente es remiso a señalar conclusiones sobre objeto tan inaprehensible como la vida humana, transida por una inextricable complejidad, aportaremos un avance de conclusiones provisionales por gentileza con el lector interesado. Nuestro tránsito por los problemas que surgen en la ejecución práctica del patronato establecido por la ley de abolición de 1880 parece sugerir que estamos ante la historia de la búsqueda permanente de vías, cuando no simples subterfugios, por parte de algunos hacendados (que cuentan con el apoyo ocasional del máximo representante gubernamental en la isla) para sacar el máximo

44 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1

45 *Gaceta de Madrid*, 28 de noviembre de 1883, 629.

46 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1.

provecho posible al trabajo de los patrocinados y asumir las menores obligaciones respecto de ellos.

Tratarían así de obtener el máximo rendimiento al menor coste posible durante los ocho años que podrán disponer del trabajo de los patrocinados a un precio inferior al prestado por un hombre libre. Y lo intentarán hacer aun a costa de torturar los claros preceptos de la ley y con olvido de aquel principio general del derecho que reza que en la claridad no es necesaria la interpretación.

En palabras del negociado ministerial, sorprende, ante «tan explícitas y claras disposiciones», la «tenacidad en manifestar que no se acaba de entender lo que tantas veces se ha dicho en multitud de Reales órdenes, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno», lo que «implica por parte de los hacendados el propósito de ganar tiempo para seguirse indefinidamente aprovechando del trabajo de aquellos infelices»<sup>47</sup>.

Para fortuna de los patrocinados, tanto el negociado ministerial, como la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, como el mismo Consejo de Estado fueron inflexibles a la hora de requerir la aplicación literal de la ley, sin permitir maniobras que pudieran eludir el cumplimiento de sus preceptos. Muchas de las consultas planteadas por el Gobernador general de Cuba podrían haber sido resueltas con una mera lectura de la ley.

La estrategia seguida por el Gobierno consistió en promover, con insistencia, cauces de negociación con los patronos para mejorar las condiciones de vida de los patrocinados y crear el contexto preciso que posibilitara adelantar en lo posible los plazos de extinción del patronato. En todo caso, los pasos más decisivos tuvieron lugar cuando el ejecutivo apoyó decididamente una medida, sin dejar una opción alternativa o margen de maniobra alguna a los hacendados.

Ello era, además, concorde con el espíritu de la misma legislación que, según dictamen del Consejo de Estado de 14 de julio de 1882, «está inspirada en el propósito de ir reduciendo la servidumbre en Cuba lo más posible, para que, mediante su transformación en patronato y la de este en completa libertad, desaparezca en un breve plazo»<sup>48</sup>. Como así fue, poco más de cuatro años después.

El poeta Gil de Biedma lamentaba que la Historia de España siempre acaba mal. Pues nos complace ofrecerles un ejemplo de lo contrario. En este caso, al menos esta parte de nuestra historia acabó bien, quizá tarde, pero bien. La pena es que la alegría solo duró doce años, los que tardaron los Estados Unidos de Norteamérica en lograr el completo control de la Joya de las Antillas. La abolición de la esclavitud no pudo conjurar la temida amenaza que abría estas páginas.

---

47 AHN, Ultramar, 4884, exp. 1.

48 AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

